

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OTROS**

**M.P** **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**RADICACIÓN.** 76001310500520200005501

**ASUNTO.** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública No. 788 del 06 de abril del 2021 a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Auto No. 259 del 11 de julio de 2022, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

### **1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

Honorables Magistrados aunado a lo ya expuesto ante el juez de primera instancia, debo poner de presente que el juzgado 05 laboral del circuito de Cali erró al fallar en primera instancia, por lo que considero que debe de ser revocada debido a que para el año en el que la demandante se afilia a Porvenir, mi representada cumplió a cabalidad la obligación de dar información a la demandante en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para dicha fecha, suministrando la información a la demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente capacitados en la ley 100 de 1993.

Asimismo, la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte de la señora Beatriz Eugenia Higuera Romero.

Adicional a lo anterior, la señora Beatriz Eugenia Higuera Romero es completamente capaz en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil, eligiendo de manera libre y sin ningún

[Bogotá D.C., Colombia](#) | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

[Santiago de Cali, Colombia](#) | World Trade Center – Pacific

Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

tipo de coacción pertenecer al Régimen de ahorro individual durante gran cantidad de años, sin realizar ningún tipo de queja, inconformidad o reclamo.

Del mismo modo, cabe recordar que, mi representada no estaba obligada a realizar proyecciones pensionales escritas, a la fecha en que se produjo la afiliación al RAIS, por cuanto las mismas no se hubiesen ajustado al monto pensional final, debido al cambio de la base de cotización de la afiliada durante toda su vida laboral, lo cual hubiera generado falsas expectativas a la demandante.

Por otra parte, es evidente de conformidad con el escrito de demanda, que lo que motivó a la demandante a solicitar la ineficacia del traslado al Régimen de ahorro individual, no reposa en la forma en cómo se produjo el traslado, sino en el supuesto de hecho de no cumplir con las expectativas frente al monto de su pensión. Siendo así, pongo de presente que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha esgrimido que no puede entenderse como un engaño a los afiliados, la circunstancia de no cumplir con la expectativa personal de pensión, por cuanto el monto de la pensión finalmente depende de diferentes factores, como lo son el ingreso de la persona, aportes voluntarios y circunstancias familiares, etc.

En relación con el punto anterior, se tiene que, la inconformidad de la accionante es con el monto de su mesada, por lo que es menester poner de presente que, no se puede hablar de un perjuicio por pertenecer a uno u otro régimen, en la medida que, el sistema general de seguridad social en pensiones se encuentra conformado por dos regímenes diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son discordantes entre ellos. Así las cosas, mientras la mesada pensional de RPM se calcula con base en el monto de los aportes durante los últimos diez años de cotización o, el monto de los aportes durante la totalidad de la historia laboral aunado a la densidad de cotización exigida por la ley; de otro lado, en el RAIS la mesada pensional obedece a cuál fue el monto acumulado por el afiliado en la cuenta de ahorro individual al igual que sus rendimientos, sumados a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado. De lo anterior, se concluye que la forma de calcular la pensión en el RAIS es diferente al RPM, condiciones que la accionante aceptó con las afiliaciones realizadas a la administradora del régimen privado.

Adicionalmente, si el juez de primera instancia consideró que la demandante cumplió con los requisitos para declarar la ineficacia del traslado al Régimen de ahorro individual, es debido precisar que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que la señora Beatriz Eugenia Higuera Romero, nunca estuvo afiliada al RAIS. Por lo tanto, esto significaría que sus aportes nunca ingresaron a una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada, de esta manera, no es posible que mi prohijada devuelva la suma por concepto de **rendimientos**, ya que estos solo se generaron gracias a la debida gestión de la AFP, y no se causan en el Régimen de prima media.

Del mismo modo, tampoco es procedente que se ordene a mi representada la AFP Porvenir S.A. a la devolución de **gastos de administración**, por cuanto dichos rubros ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinados al cumplimiento de su objetivo, esto es, el manejo de los fondos y la cuenta de ahorro individual, y esto es así debido a que por

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

exigencia de la ley la Administradora está obligada a invertirlos en la obtención de una rentabilidad mínima que debe ser garantizada a los afiliados.

Se considera pertinente indicar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) los aportes de los afiliados tienen además del porcentaje con destino a la cuenta de ahorro individual, otro con destino a los gastos de administración, a la prima de reaseguros de Fogafin y a las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes.

Al respecto, cabe señalar que mi mandante cumplió obligaciones derivadas de la administración de los aportes obligatorios de la demandante, los cuales incluso le generaron rendimientos como puede evidenciarse en el estado de cuenta que obra en el plenario, y en esa medida se cumplió con la finalidad del encargo al garantizar la seguridad y rentabilidad de los recursos, razón por la cual no puede desconocerse de ninguna manera tal gestión, y condenar eventualmente al pago de dicho concepto, pues ello implicaría pasar por alto la gestión de la administradora, cuando de manera contradictoria se dispone la devolución de los rendimientos con destino a COLPENSIONES.

De igual forma, es pertinente señalar que aun cuando la accionante no se hubiese trasladado de régimen pensional, se tiene que incluso en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida un porcentaje de la cotización también se destina a los gastos de administración y a las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia en igualdad de condiciones, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede desconocerse la gestión y los seguros tomados por las AFP durante la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ante la eventual confirmación de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior, incluso en línea con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ha precisado la importancia de respetar las restituciones mutuas, en caso de declararse la ineficacia del traslado del régimen pensional.

Como se observa, se considera que las sumas relativas a los gastos de administración no deben ser trasladados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la medida que, durante el periodo de afiliación la AFP las invirtió conforme con la estructura del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, tampoco es procedente que mi representada deba devolver las sumas correspondientes a **seguros previsionales**, por cuanto ya no se encuentran en su poder, sino en el de la compañía aseguradora que se contrató para la cobertura de las contingencias de invalidez y muerte. Asimismo, la destinación de dichas sumas también cumplió su objetivo y, en consecuencia, aquellas ya se agotaron y extinguieron, por lo que, teniendo en cuenta que la cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible. Adicionalmente, no es procedente que se ordene a mi representada a la devolución del porcentaje destinado al **fondo de garantía de pensión mínima**, en la medida en que, dichas sumas ya se encuentran extintas y por lo tanto no hacen parte de los dineros que administra mi representada.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

Por último, es importante resaltar que el deber de información no solo recae en cabeza de mi representada, sino también en cabeza del demandante como consumidor financiero, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual, por lo tanto, no se puede premiar la desinformación del afiliado, admitiendo la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo expuesto en el artículo 9 del Código Civil colombiano.

## 2. PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cali el 9 de marzo de 2022, para en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

## 3. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center – Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico [mestrada@godoycordoba.com](mailto:mestrada@godoycordoba.com) o [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)

Por último, informo que los presentes alegatos serán enviados a los siguientes sujetos procesales:

- El apoderado judicial de la demandante al correo electrónico: [acreyes1212@outlook.com](mailto:acreyes1212@outlook.com)
- PROTECCIÓN al correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)
- COLPENSIONES al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

De la señora magistrada,



### MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ

C.C. 1.151.965.730 de Cali

T.P. 353.898 del C.S. de la J.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132